Informe Secretarial. Bogotá D.C., deiciseis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario N°**.** 2021-0244, informando que milita trámite de notificación personal realizada a las demandadas; adicionalmente, obran escritos de contestación, pendientes de calificación. Sírvase proveer.

HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.-Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro de las diligencias realizadas no obra el acta de notificación ni acuso de recibido de comunicación enviada a las demandadas sociedades *Camargo Correa Infra Ltda.- Sucursal Colombia, Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A., en su calidad de* ***integrantes del Consorcio C.C.C. Ituango***, las **Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P. S.A.**, **Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P y la Nación- Ministerio de Minas y Energía**., sin embargo, se allegaron escritos de contestación de la demanda allegados por conducto de apoderado judicial.

2.- Atendiendo los lineamientos del artículo 301 del C.G.P.1, se **TIENE POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las sociedades *Camargo Correa Infra Ltda.- Sucursal Colombia, Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A., en su calidad de* ***integrantes del Consorcio C.C.C. Ituango*** y las **Empresas Públicas de Medellín EPM ESP S.A.**, **Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P y Nación- Ministerio de Minas y Energía**, del auto admisorio adiado 18 enero 2023.

2.-Ahora bien, una vez analizados los escritos de contestación de la demanda aportados, se concluye que fueron allegados dentro del término legal y satisfacen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas *Camargo Correa Infra Ltda.- Sucursal Colombia, Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A., en su calidad de* ***integrantes del Consorcio C.C.C. Ituango,*** las **Empresas Públicas de Medellín EPM ESP S.A.,** y la **Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.**

3.-De otra parte, en archivo 10 del plenario, obran los escritos de contestación de la demanda presentados por la **Nación- Ministerio de Minas y Energía;** sin embargo, no cumplen con las disposiciones del art. 31 del C.P.T.S.S. frente a la forma y requisitos conforme se pasa a indicar:

- Se advierte a la apoderada judicial designada para la representación de la entidad, que debe *anexar poder*, conforme lo estipulado en el parágrafo 1°, numeral 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S., en concordancia con el art. 74 del C.G.P. o el art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, atendiendo a que dentro del informativo no obra este documento.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se CONCEDE a la **Nación- Ministerio de Minas y Energía,** el **término** de cinco (5) días, para que subsane el escrito, **so pena** de tener por no contestada la demanda.

4.-Por otro lado, tenemos que las **Empresas Públicas de Medellín EPM ESP S.A.,** formula llamamiento en garantía en contra de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., a su turno la sociedad **Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.,** llama en garantía a la misma aseguradora y a las Empresas Públicas de Medellín.

Al respecto, tenemos que las demandadas argumentan su solicitud frente a **Chubb Seguros Colombia S.A.,** con base en que las Empresa Públicas de Medellín E.S.P. suscribió el contrato No. CT-2012-000036 con el Consorcio CCC Ituango y que para el desarrollo del objeto contractual suscribió contrato de seguro de cumplimiento a favor de la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.- Hidroituango Empresas Públicas de Medellín E.S.P., bajo la póliza No. 43134305.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, es pertinente acudir a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., el cual establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal vinculación.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte demandada, el Despacho verificó que en efecto el Consorcio CCC Ituango constituyó en favor Empresas Públicas de Medellín, Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P y otra la póliza No. 43134305 en virtud del contrato No. CT-2012-000036, por lo tanto, se considera viable **ADMITIR** el llamado en garantía propuesto por las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EPM ESP S.A. y la SOCIEDAD HIDROELECTRICA ITUANGO S.A.**

En consecuencia, se ordena a las demandadas **NOTIFICAR** personalmente tanto la presente providencia como el auto admisorio a la sociedad **Chubb Seguros Colombia S.A.,** en calidad de llamada en garantía, con el fin de que comparezca a notificarse del llamamiento en garantía.

Córrase traslado a esta, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación, conteste la demandada y el llamamiento por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la llamada en garantía que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y debe estar acompañada de toda la prueba documental que se encuentre en su poder y/o que haya sido relacionada en la demanda y en el llamamiento en garantía, so pena de aplicar las consecuencias procesales que contempla la norma.

5.-Ahora, la demandada **Hidroeléctrica Ituango S.A.,** argumenta su llamado en garantía frente a las **Empresas Públicas de Medellín**, en atención a que HIDROITUANGO S.A. E.S.P., cedió su posición contractual a la llamada en garantía EPM, conforme da cuenta el contrato BOOMT, sin embargo, al revisar la citada documental se aprecia que la cesión de estos

derechos lo realiza **EPM Ituango S.A. E.S.P.** en favor de **EPM,** en esa dirección sírvase precisar o aclarar si EPM Ituango S.A. E.S.P., se trata de la misma sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., pues al consultar la Póliza No. 43134305 se evidencia identificación tributaria diferente entre una y otra, debiendo acreditar o sustentar su pronunciamiento, lo anterior a efectos de verificar la viabilidad de la solicitud, razón por la cual se **INADMITE** el **llamamiento en garantía**, para tal fin se le concede el término de 5 días hábiles, so pena de ser rechazado.

6.-Se **RECONOCE** personería adjetiva al Abogado MAICOL ANDRES RUBIO ROJAS, identificado con C.C. 80.737.004 y T.P. 193.289 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado principal de las sociedades ***Camargo Correa Infra Ltda.- Sucursal Colombia, Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A.,*** *en su calidad de* ***integrantes del Consorcio C.C.C. Ituango****,* en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

7.-Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Abogada Susana Pérez Palacio, identificada con C.C. 21.526.583 y T.P. 179.951 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderada principal de las **Empresas Públicas de Medellín**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

8.-De igual manera, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Abogada Saady Rincón Flórez, identificada con C.C. 1.090.362.733 y T.P. 182.572 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderada principal de las **Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

9.- Por **Secretaría** desglósese en el anexo12Comunicación Juzgado 21, en tanto pertenece a diferente asunto e incorpórese al expediente con radicación No. 2021-0564.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría

Bogotá D. C. 12/12/2023

Por ESTADO **N° 138** de la fecha fue notificado el auto anterior.

HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario